



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00096-00**

DEMANDANTE: **WILSON RAFAEL CASILLO MÉNDEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

1. ASUNTO

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por WILSON RAFAEL CASILLO MÉNDEZ Y OTROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2. ANTECEDENTES

El señor WILSON RAFAEL CASILLO MÉNDEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, interponen demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, verificando los requisitos legales para proceder con la admisión, el despacho observa con relación a la legitimación en la causa por activa, de la señora KARINA PAOLA MÉNDEZ CASILLO, compareciendo en el proceso como calidad de hermana del señor WILSON RAFAEL CASILLO MÉNDEZ.

Al examinar el expediente Mediante auto de fecha 2 de junio de 2017, se inadmitió la demanda , y se ordenó corregir conforme lo establecido en artículo 166 del CPACA regula los anexos de la demanda, en sus numerales 3° establece El que a la demanda deberán acompañarse: *"(...) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".*

Con relación a la señora KARINA PAOLA MÉNDEZ CASILLO, que alude ser hermana de la víctima, WILSON RAFAEL CASILLO MÉNDEZ, en el escrito de corrección aporta registro civil¹,

¹ Folios 142 a 143.



en el cual aparecen como datos de la madre “ANA MENDEZ CACILLO”, dato que no concuerda con la madre del señor Casillo Méndez, al cual en su registro civil², reporta como datos de la madre “ENA DEL SOCORRO MENDEZ SERMEÑO”, por lo que al no estar verificada la legitimación en la causa por activa, se tiene como no corregida la demanda, por lo que será rechazada en lo que respecta a esta demandante, continuando el trámite con los otros.

Con respecto a los otros demandantes, verificado que la demanda reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley y que este Despacho es competente para conocer el asunto, se admitirá la Demanda.

Por otro lado una vez revisado el expediente, se observa que en el auto de fecha 2 de junio de 2017, en su numeral segundo se reconoció personería al abogado CARLOS MARIO RUIZ PEINADO, como apoderado de la parte demandante, siendo que el apoderado demandante es el abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, existiendo un error en el mencionado numeral al momento de su transcripción.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dice que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, establece dicho artículo que esto *“se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda instaurada con respecto a KARINA PAOLA MÉNDEZ CASILLO, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interponen: WILSON RAFAEL CASILLO MÉNDEZ, ENA DEL SOCORRO MÉNDEZ CERMEÑO, SILVIO ENRIQUE ARROYO MONTIEL, HELIMILETH CASILLO MÉNDEZ, WILLIAM CASILLO MÉNDEZ, JOHN ALEXANDER MÉNDEZ CERMEÑO, ÁNGELA MARÍA GÓMEZ MÉNDEZ, JAIDER DE JESÚS ARROYO MÉNDEZ, MARIELA DEL SOCORRO MÉNDEZ CERMEÑO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia ORDÉNESE:

² Folio 34.



1. Notifíquese esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
2. Córrese traslado a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 172 del CPACA.
3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (artículo 175, numeral 4, del CPACA)
4. Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

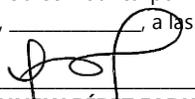
TERCERO: CORRÍJASE el numeral SEGUNDO del auto de fecha 2 de junio de 2017, el cual quedará de la siguiente forma:

RECONÓZCASE personería al abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, identificado con C.C. N° 1.152.202.411 y T.P. N° 201.108 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--